



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-
014/2016

DENUNCIANTE: ROSA NELLY
VAZQUEZ ALTAMIRANO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA
ANTE EL CONSEJO ELECTORAL
MUNICIPAL DE TEPEJI DEL RIO
DE OCAMPO.

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, REYNA DAGDA
OLVERA, CANDIDATA A
PRESIDENTA MUNICIPAL POR
EL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, OMAR FAYAD
MENESES, CANDIDATO A
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
HIDALGO, POR LA COALICION
“UN HIDALGO CON RUMBO”.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER RAMIRO LARA SALINAS

Pachuca de Soto Hidalgo a 4 cuatro de junio del 2016, dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave TEEH-PES-014/2016, formado con motivo del escrito presentado por Rosa Nelly Vázquez Altamirano, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual presenta queja por la colocación de propaganda en dos pintas realizadas sobre dos bardas, ubicadas en la Avenida Venustiano Carranza de la colonia San Mateo Primera Sección, en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo por parte del Partido Revolucionario Institucional, Reyna Dagda Olvera, candidata a Presidenta Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo por el Partido Revolucionario Institucional, Omar Fayad Meneses, candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo, por la coalición “Un Hidalgo con Rumbo”.

R E S U L T A N D O S:

I.- ANTECEDENTES:

PRIMERO.- PROCESO ELECTORAL.

a). Inicio del Proceso Electoral 2015-2016 en Hidalgo. El 15 quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

b). Inicio de la campaña electoral para la elección de ayuntamientos. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral 2015-2016, señalándose el 23 veintitrés de abril de dos mil dieciséis como inicio al periodo para la realización de las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos.

SEGUNDO.- DENUNCIA. Rosa Nelly Vázquez Altamirano en su denuncia de fecha 19 diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, ostentándose como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), del Municipio de Tepeji del Rio, señalo: Que en fecha 12 de mayo de 2016, siendo aproximadamente las 15:00 horas los candidatos a síndicos y regidores, del Partido de la Revolución Democrática (PRD), del Municipio de Tepeji del Rio, se encontraban realizando recorrido y actividades propias de campaña electoral, sobre la Avenida Venustiano Carranza de la Colonia San Mateo Primera Sección, en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo y a través del cual se encontraban promoviendo la participación del pueblo en la vía democrática, percatándose que dentro de las instalaciones que ocupa el campo deportivo de futbol de tal localidad se encuentra propaganda Político Electoral del Partido Revolucionario Institucional y de la C. Reyna Dagda Olvera, candidata a Presidente Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo, Estado de Hidalgo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como del C. Omar Fayad Meneses candidato a Gobernador para el Estado de Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, precisando que se trata de dos pintas realizadas sobre dos bardas que forman parte de la infraestructura e instalaciones del campo deportivo de futbol de la Colonia San Mateo Primera Sección, en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo.

Mediante escrito presentado en fecha 13 de mayo de 2106 al Secretario Electoral Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo le solicite se constituyera en el domicilio ubicado en Avenida Venustiano

Carranza de la Colonia San Mateo Primera Sección en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo; para que diera fe de la colocación de propaganda Político Electoral del Partido Revolucionario Institucional, y de la C. Reyna Dagda Olvera, candidata a Presidente Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, así como del C. Omar Fayad Meneses, candidato a Gobernador para el Estado de Hidalgo; dentro de las instalaciones que ocupa el campo deportivo de futbol de la colonia mencionada.

Una vez hecho lo anterior siendo aproximadamente las 19:30 horas del día 13 de mayo de 2016, me constituí conjuntamente con el C. Enrique Luevano Riubi, con el carácter de Secretario del Consejo Electoral Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, para que diera fe de la colocación de propaganda Político Electoral del Partido Revolucionario Institucional, y de la C. Reyna Dagda Olvera, candidata a Presidente Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo; así como del C. Omar Fayad Meneses candidato a Gobernador por el Estado de Hidalgo, ambos del Partido Revolucionario Institucional, dentro de las instalaciones que ocupa el campo deportivo de futbol de la Colonia de San Mateo Primera Sección, en el Municipio de Tepeji del Rio Hidalgo, procediendo a levantar acta circunstanciada.

a) Acuerdo de Radicación. Con fecha 20 de mayo de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Lic. Jerónimo Castillo Rodríguez tuvo por presentada la denuncia interpuesta por la C. Rosa Nelly Vázquez Altamirano, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue registrada en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE/SE/PASE/017/2016. En el mismo proveído se ordenó al Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Rio de Ocampo, se levantara el acta circunstanciada para verificar e inspeccionar la existencia de la propaganda denunciada, constituyéndose previamente en Calle Venustiano Carranza de la Colonia San Mateo Primera Sección en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, específicamente dentro de las instalaciones que ocupa el campo deportivo de futbol de tal localidad, así mismo reservo la admisión de la queja hasta que esa autoridad electoral reuniera todos los elementos que se obtuvieron a través de la diligencia ordenada, para determinar lo conducente.

b). Acta circunstanciada de inspección ocular. El 13 de mayo de dos mil dieciséis, el C. Enrique Luevano Riubi en su calidad de Secretario del Consejo Municipal de Tepeji del Rio Hidalgo del Instituto Estatal Electoral, realizo la inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada; fedatando que al momento de realizar dicha diligencia verificó plenamente que en el interior de las instalaciones del campo deportivo de la Colonia San Mateo Primera Sección se ubican un par de bardas con propaganda de colores blanco con letras negras, verdes, rojas y grises, así como el logotipo del PRI, de las cuales una hace referencia al candidato para la elección de Gobernador C. Omar

Fayad, del Partido Revolucionario Institucional y la otra hace referencia a la candidata para la elección de ayuntamientos C. Reyna Dagda del Partido Revolucionario Institucional, así como la C. Amanda Alonso como suplente.

Ambas bardas ubicadas de extremo norte a extremo sur, las pintas con unas dimensiones aproximadas de quince metros de largo por dos metros de alto.

c). Acuerdo de admisión a trámite. Por acuerdo de fecha 20 veinte de mayo de dos mil dieciséis el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, admitió a trámite la queja; ordenando emplazar a los denunciados y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

d). Acuerdo de medidas cautelares. Con fecha 25 de mayo del presente año, el Lic. Jerónimo Castillo Rodríguez en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral dictó acuerdo de medidas cautelares negando la procedencia de las que fueron solicitadas por la quejosa, en virtud de que de la instrumental de actuaciones se desprende que en cumplimiento al requerimiento hecho al Secretario del Consejo Distrital XV, con cabecera en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo de constituirse de nueva cuenta en el campo deportivo ubicado en la Colonia San Mateo Primera Sección en el Municipio de Tepeji del Rio, realizando dicha diligencia la Lic. Jaqueline Moscosa Orozco Secretaria del Consejo Distrital de Tepeji del Rio de Ocampo de la cual se desprende que una vez realizada la diligencia en relación con las bardas las cuales circulan el campo deportivo **ya no se encontró propaganda del Partido Revolucionario Institucional** por lo que no hay evidencia, preguntando a las personas que se encontraban en el lugar, el Sr. Mario Padilla García quien dice ser el vicepresidente del campo deportivo, refiere que sí hubo propaganda en las bardas de los candidatos ya mencionados pero que el día diecinueve de este mes fueron blanqueadas, motivo por el cual las medidas cautelares solicitadas fueron negadas, en razón de que ya había sido borrada la propaganda motivo de la queja.

De igual manera, dicha negativa de aplicación de las medidas cautelares se sustentó en el hecho de que, con fecha 20 de mayo de 2016, se giró oficio al ayuntamiento de Tepeji del Rio Hidalgo, al C. Fernando Miranda Torres, Presidente Municipal, a efecto de que informe si el campo deportivo es de propiedad pública o privada, y si el campo deportivo cuenta con bardas perimetrales, dando contestación en fecha 25 de mayo del año en curso precisando que toda vez que se hizo un estudio solicitando información a las áreas correspondientes para determinar si dicho campo es de propiedad pública o privada, **que el campo deportivo en mención es de propiedad privada**, para todos los efectos legales a que haya lugar. Por lo tanto la Secretaria Ejecutiva determinó que **NO HA LUGAR A ACORDAR**

LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CUATELARES SOLICITADAS. Toda vez que al ya no ser visible la propaganda dicha autoridad se encontraba imposibilitada para decretar las medidas cautelares solicitadas.

e). Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El 30 de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a la que alude al artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se hizo constatar que siendo las catorce horas con cero minutos del mismo día y año en que se actúa, no comparecieron ni la parte quejosa ni las denunciadas, ni persona alguna que justifique la ausencia de las partes en del presente procedimiento, sin perjuicio de lo anteriormente vertido, se da cuenta del escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral con acuse de recibo a las trece horas con treinta y cuatro minutos del día treinta de mayo del año en que se actúa, signado por el C. Omar Fayad Meneses en su calidad de candidato a Gobernador por la coalición “Un Hidalgo con Rumbo”, para el Proceso Electoral 2015-2016, quien por escrito dio contestación a la queja y ofreció las pruebas que considero pertinentes para desvirtuar los hechos que se le imputaban en 19 fojas tamaño oficio.

En el mismo acto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas, y una vez concluida la audiencia ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

TERCERO. SUSTANCIACION. Por oficio IEE/SE/3092/2016, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el treinta y uno de mayo del año en curso fue remitido el expediente IEE/SE/PASE/017/2016, acompañado del informe circunstanciado a que alude el artículo 340 del Código Electoral Local.

a). Turno, registro a ponencia. Por proveído de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordeno registrar el expediente con el número TEEH-PES-014/2016 y lo turno al Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, por corresponderle el turno.

b). Radicación. El día dos de junio del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de los requisitos previstos en el Código comicial, el Magistrado ponente ordeno la radicación del expediente.

c). Cierre de Instrucción. Con fecha tres de junio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por Rosa Nelly Vázquez Altamirano, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, toda vez que se aducen infracciones administrativas dentro del Proceso Electoral 2105-2016 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa, "Litis" que debe de resolverse por medio de un Procedimiento Especial Sancionador, y del cual este Tribunal es competente para conocer; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96, último párrafo, y 99 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 fracción VII, 2, 319 a 312, 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 26 de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.—

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ende, constatada que ha sido competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para resolver el presente Procedimiento Especial

Sancionador, lo procedente es examinar los puntos sometidos al conocimiento.

SEGUNDO. FIJACION DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, al C. Omar Fayad Meneses candidato a Gobernador por el Estado de Hidalgo, así como a la C. Reyna Dagda Olvera, candidata a Presidenta Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo, ambos del referido partido político, dentro del Proceso Electoral 2015-2016, y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral. Bajo esa óptica, y de lo denunciado por Rosa Nelly Vázquez Altamirano, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, se desprende los siguientes hechos:

Que en fecha 12 de mayo de 2016, siendo aproximadamente las 15:00 horas los candidatos a síndicos y regidores, del Partido de la Revolución Democrática (PRD), del Municipio de Tepeji del Rio, se encontraban realizando recorrido y actividades propias de campaña electoral, sobre la Avenida Venustiano Carranza de la Colonia San Mateo Primera Sección, en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, percatándose que dentro de las instalaciones que ocupa el campo deportivo de futbol de tal localidad se encuentra propaganda Político Electoral del Partido Revolucionario Institucional y de la C. Reyna Dagda Olvera, candidata a Presidente Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo, Estado de Hidalgo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como del C. Omar Fayad Meneses candidato a Gobernador para el Estado de Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Proceso Electoral 2015-2016.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONTESTACION, PRUEBAS Y ALEGATOS. Con la finalidad de tener un panorama general del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

a). Hechos denunciados. Para los efectos de esta resolución, a continuación se inserta parte sustantiva de los hechos y consideraciones jurídicas que motivaron la presente queja por parte de Rosa Nelly Vázquez Altamirano, acreditada como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática: “En fecha 12 de mayo de 2016, siendo aproximadamente las 15:00 horas los candidatos a síndicos y regidores, del Partido de la Revolución Democrática (PRD), del Municipio de Tepeji del

Rio, se encontraban realizando recorrido y actividades propias de campaña electoral, sobre la Avenida Venustiano Carranza de la Colonia San Mateo Primera Sección, en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo y a través del cual se encontraban promoviendo la participación del pueblo en la vía democrática, percatándose que dentro de las instalaciones que ocupa el campo deportivo de futbol de tal localidad se encuentra propaganda Político Electoral del Partido Revolucionario Institucional y de la C. Reyna Dagda Olvera, candidata a Presidente Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo, Estado de Hidalgo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como del C. Omar Fayad Meneses candidato a Gobernador para el Estado de Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, precisando que se trata de dos pintas realizadas sobre dos bardas que forman parte de la infraestructura e instalaciones del campo deportivo de futbol de la Colonia San Mateo Primera Sección, en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo.

Mediante escrito presentado en fecha 13 de mayo de 2106 al Secretario Electoral Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo le solicite se constituyera en el domicilio ubicado en Avenida Venustiano Carranza de la Colonia San Mateo Primera Sección en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo; para que diera fe de la colocación de propaganda Político Electoral del Partido Revolucionario Institucional, y de la C. Reyna Dagda Olvera, candidata a Presidente Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, así como del C. Omar Fayad Meneses, candidato a Gobernador para el Estado de Hidalgo; dentro de las instalaciones que ocupa el campo deportivo de futbol de la colonia mencionada.

Una vez hecho lo anterior siendo aproximadamente las 19:30 horas del día 13 de mayo de 2016, me constituí conjuntamente con el C. Enrique Luevano Riubi, con el carácter de Secretario del Consejo Electoral Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, para que diera fe de la colocación de propaganda Político Electoral del Partido Revolucionario Institucional, y de la C. Reyna Dagda Olvera, candidata a Presidente Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo; así como del C. Omar Fayad Meneses candidato a Gobernador por el Estado de Hidalgo, ambos del Partido Revolucionario Institucional, dentro de las instalaciones que ocupa el campo deportivo de futbol de la Colonia de San Mateo Primera Sección, en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo, procediendo a levantar acta circunstanciada.

b). Desahogo de la Audiencia. El 30 de mayo del presente año y ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos a la cual por escrito compareció uno de los denunciados por lo que se le tuvo por admitido su escrito y desahogadas las probanzas que ofreció en su escrito, teniendo su derecho a expresar alegatos por su parte expresando que el par de bardas ya habían sido blanqueadas además que donde se

pintaron era propiedad privada tal y como ya había quedado acreditado con el informe emitido por el Presidente Municipal.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Como cuestión previa y atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, es preciso señalar la metodología a seguir para la resolución del asunto planteado ante este Órgano Jurisdiccional:

- Analizar la existencia de los hechos denunciados con los medios de prueba que obran en autos.

- Si los hechos se acreditan, se examinara si los mismos constituyen violación a la normatividad electoral imputable a los actores candidatos denunciados.

- Calificar la falta e individualizar la sanción para el responsable y

- Sanción.

- **ACREDITACION DE LOS HECHOS.** Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar la existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1.- Documental publica, consistente en el Acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha 13 de mayo de 2016, efectuada por el Secretario del Consejo Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo del Instituto Estatal Electoral en el que dio fe de lo siguiente:

“...Constituido en el domicilio supra citado, el suscrito Enrique Luevano Riubi, Secretario del Consejo Municipal de Tepeji del Rio del Instituto Estatal Electoral verificó plenamente que en el interior de las instalaciones del campo deportivo de la Colonia San Mateo Primera Sección se ubican un par de bardas con propaganda de colores blanco con letras negras, verdes, rojas, y grises, así como logotipo del PRI, de las cuales una hace referencia al candidato para la elección de Gobernador C. Omar Fayad Meneses del Partido Revolucionario Institucional y la otra hace referencia a la candidata para la elección de ayuntamientos C. Reyna Dagda del Partido Revolucionario Institucional, así como la C. Amanda Alonso como suplente. Ambas bardas de extremo norte a extremo sur, las pintas con unas dimensiones aproximadas de quince metros de largo por dos metros de alto. La primera con las leyendas: “Omar Fayad, Gobernador”, “Por ti y por tu Familia” así como el logotipo del Partido en fondo gris, verde, blanco y rojo y letras blancas y negras, localizada del lado izquierdo de la portería del sur,

siendo parte de la barda perimetral del campo deportivo, misma que se visualiza en ese lugar, sin haber una contra-barda, de la cual se anexan documentos pictográficos. La segunda, de igual manera en la parte trasera de la portería, pero del lado norte y la cual se integra en las tribunas del campo deportivo, con las leyendas: "Reyna Dagda, Presidenta Municipal Tepeji del Rio", "Por ti y por tu Familia", "Suplente Amanda Alonso", logotipo del Partido en fondo gris, verde, blanco y rojo y letras blancas y negras, se anexan imágenes que señalan de mejor manera las leyendas pintadas en ella....".

2.- Documental publica consistente en la segunda Acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha 20 de mayo la Lic. Jaqueline Moscosa Orozco, Secretario de Consejo, una vez realizada la diligencia de las bardas las cuales circula el campo deportivo, ya no se encontró propaganda del Partido Revolucionario Institucional en donde se promueve al candidato a Gobernador Omar Fayad del Partido Revolucionario Institucional, **dichas bardas de aproximadamente 4 metros por 3 de largo al fondo del campo deportivo están blanqueadas por lo que no hay evidencia**, según indicaciones me constituí en el lugar y habiéndole preguntado al vicepresidente del campo deportivo el señor Mario Padilla García el cual refiere que si hubo propaganda en dichas bardas, habiendo no solo propaganda de Gobernador sino también de la candidata a Presidente Municipal Reyna Dagda pero el día 19 de los corrientes fue blanqueada.

3.- La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la Autoridad Administrativa Electoral Estatal; así mismo fueron valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 357, inciso d), en relación con el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en lo que dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes están investidos de fe pública, respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo que respecto a la instrumental de actuaciones, adquiere valor probatorio pleno en relación a la existencia de todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, independientemente de la valoración indicada, y por lo que respecta a la presuncional legal y humana, se atribuye el valor indiciario.

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de un par de bardas pintadas que contiene propaganda de naturaleza electoral la cual fue pintada en dos

bardas las cuales circulan el campo deportivo ubicado este en la Colonia San Mateo Primera Sección en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo.

Atendiendo a las características y temporalidad en que fueron pintadas las bardas ya en mención, toda vez que tenía como propósito promover la candidatura de los candidatos hoy denunciados.

Esto es así, toda vez que, como ya se hizo mención en líneas anteriores, de las documentales públicas, consistentes en las Actas de fe de hechos realizadas por el Secretario del Consejo Municipal de Tepeji del Rio Hidalgo, así como por la Secretario del Consejo Distrital de dicho distrito de fechas 13 y 20 de mayo del presente año, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 361 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De dichas diligencias se desprende lo siguiente:

Una vez constituido en el domicilio supra citado, el suscrito Enrique Luevano Riubi, Secretario del Consejo Municipal de Tepeji del Rio del Instituto Estatal Electoral verifico plenamente que en el interior de las instalaciones del campo deportivo de la Colonia San Mateo Primera Sección se ubican un par de bardas con propaganda de colores blanco con letras negras, verdes, rojas y grises, así como logotipo del PRI, de las cuales una hace referencia al candidato para la elección de Gobernador C. Omar Fayad Meneses del Partido Revolucionario Institucional y la otra hace referencia a la candidata para la elección de ayuntamientos C. Reyna Dagda del Partido Revolucionario Institucional , así como la C. Amanda Alonso como suplente.

Por lo que respecta a la segunda Acta circunstanciada la Lic. Jaqueline Moscosa Orozco, Secretario de Consejo Distrital, dio fe de que una vez realizada la diligencia de las bardas las cuales circula el campo deportivo, ya no se encontró propaganda del Partido Revolucionario Institucional en donde se promueve al precandidato a Gobernador Omar Fayad del Partido Revolucionario Institucional, dichas bardas de aproximadamente 4 metros por 3 de largo al fondo del campo deportivo están blanqueadas por lo que no hay evidencia.

De las anteriores Actas las cuales tienen valor probatorio pleno se desprende que el par de bardas en su momento si estuvieron pintadas ya que en la segunda inspección ya estas están blanqueadas, quedando completamente suprimida la propaganda motivo de la queja robusteciendo lo anterior con lo manifestado por el C. Mario Padilla García el cual refiere que si hubo propaganda en dichas bardas, habiendo no solo propaganda de Gobernador sino también de la candidata a Presidente Municipal Reyna Dagda pero el día 19 de los corrientes fue blanqueada, por tanto, este Tribunal Electoral tiene por acreditada la existencia de la propaganda referida, con las características descritas.

- ESTUDIO SOBRE LA ACREDITACION O INACREDITACION DE LA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

En el escrito de denuncia la quejosa se duele por presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por los hoy denunciados, referente a la colocación de la propaganda pintada en un par de bardas dentro de un campo deportivo.

Por tanto atendiendo la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características de la propaganda electoral.

Al respecto, el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así mismo, el artículo 128 segundo párrafo fracción III del citado Código establece las reglas sobre la colocación de propaganda electoral que deberán observar los Partidos Políticos y candidatos entre los cuales se encuentra la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

Además la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 35/2009, que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

b).- Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De este modo, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad,

los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno local para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata de un conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

En el caso concreto el motivo de la infracción lo fue, la pinta de un par de bardas dentro de una propiedad privada más sin embargo, en el caso particular se deben considerar las características específicas del inmueble que, aunque se acreditó debidamente que es un inmueble de propiedad privada, es evidente que por cuanto a su destino tiene como finalidad la prestación de servicios urbanos al centro de población, destinado concretamente a la realización de actividades de bienestar social y apoyo a la actividad recreativa y deportiva, de lo que se desprende que, si bien no es un inmueble de propiedad gubernamental, también es cierto que cubre las características de un inmueble de equipamiento urbano que son precisamente: a).- La naturaleza de bien inmueble y b).- Que tenga como finalidad prestar servicios urbanos a la población, como en el caso particular son los servicios referidos, por lo que resulta acreditada la infracción por haberse demostrado la violación a la normatividad electoral.

Al respecto resulta aplicable el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la referida Jurisprudencia 35/2009, misma que establece:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.—El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien

como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2009. —Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —9 de diciembre de 2009. —Mayoría de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretario: Fabricio Fabio Villega Estudillo.

Por lo que es dable concluir la acreditación de la infracción.

1.- ESTUDIO SOBRE LA ACREDITACION O INACREDITACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL C. OMAR FAYAD MENESES CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que no se encuentra acreditada la responsabilidad por lo que hace al C. Omar Fayad Meneses, por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató por la autoridad instructora, ya que no obra elemento probatorio alguno que demuestre lo contrario.

Además es de suma importancia mencionar que el logotipo que representa la Coalición a la que pertenece el C. Omar Fayad Meneses no coincide con la imagen, colores, emblema ni logotipo de campaña que se encontraba en las pintas de las bardas referidas, ni mucho menos con su lema de campaña.

Tampoco existe imputación directa o indirecta en su contra que lo señale como autor o participe de que haya participado él en lo personal en las pintas o que haya instigado a otras personas para su realización, por lo tanto no se acredita su responsabilidad por cuanto a la comisión de la infracción.

2.- ESTUDIO SOBRE LA ACREDITACION O INACREDITACION DE LA RESPONSABILIDAD DE LA C. REYNA DAGDA OLVERA

CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que no se encuentra acreditada la responsabilidad por lo que hace a la C. Reyna Dagda Olvera en relación a la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia ha quedado debidamente acreditada, en razón de no existir en contra de dicha persona indicio probatorio que demuestre lo contrario, en virtud de no existir imputación que la señale como autora, participe o instigadora para la realización de las pintas, aunado a que por lo que respecta a la propaganda motivo del presente procedimiento, no es coincidente con la imagen de campaña que maneja la referida candidata.

3.- ESTUDIO SOBRE LA ACREDITACION O INACREDITACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Por cuanto a la responsabilidad de dicho instituto político, este Tribunal procede a determinar la responsabilidad de la infracción cometida la cual se acredita en relación a la culpa in vigilando consistente en la omisión a su deber de cuidado en términos de lo dispuesto en el artículo 300, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que los Partidos Políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos, subsistiendo dicha obligación de vigilancia.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Órgano Jurisdiccional determina que los hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional en específico la existencia de un par de bardas en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo si se acredita por cuanto a la responsabilidad en la infracción cometida consistente en la omisión a su deber de cuidado. Además de que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del Proceso Electoral Local, considerándose que debe de reprocharse al Partido Revolucionario Institucional, el incumplimiento con dicha obligación, puesto que el mencionado Partido Político tenía el deber de vigilar que las manifestaciones de apoyo traducidas en la colocación de propaganda electoral se realizaran dentro del marco de las disposiciones legales y es el caso que de autos se advierte que no fue presentado elemento de convicción alguno que permitiera establecer la toma de medidas para evitar la colocación de pintas ilegales y así evitar la propaganda electoral irregular.

Por lo tanto este Tribunal Electoral estima que el Partido Revolucionario Institucional tiene responsabilidad indirecta sobre la comisión de los hechos que fueron materia de actualización de las infracciones

analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Pues la propaganda electoral durante el periodo de campaña es difundida por los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de representar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso se actualiza la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional al no cumplir con sus obligaciones de vigilancia sobre propaganda electoral.

De ahí que debe de imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral tiene por acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por cuanto a la infracción cometida.

- CALIFICACION DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. De este modo y en términos del artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, ya que por lo que respecta tanto a los CC. Reyna Dagda Olvera y Omar Fayad Meneses no se impone sanción alguna por los razonamientos anteriormente ya expuestos. Por lo tanto únicamente se pondrá la sanción al Partido Revolucionario Institucional.

I.- BIEN JURIDICO TUTELADO. Por cuanto al bien jurídico tutelado por la norma viene a ser la no colocación de propaganda electoral en bienes de equipamiento urbano, en razón de que esto generaría una inequidad en la contienda electoral.

II.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCION: Resulta ser la pinta de un par de bardas con propaganda electoral, ubicadas en la Avenida Venustiano Carranza de la Colonia San Mateo Primera Sección, en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, alusiva a la campaña del Partido Revolucionario Institucional, percatándose de ello la quejosa el día 12 de mayo del año en curso, específicamente dentro del campo deportivo de tal localidad, sin que haya quedado plenamente determinado el tiempo en que fue colocada dicha propaganda.

III.- BENEFICIO DE LUCRO: No se acredita un beneficio de lucro económico cuantificable a favor del infractor dentro del asunto que hoy nos ocupa, puesto que el objeto de la controversia lo viene a ser la pinta de un par de bardas de propaganda electoral en equipamiento urbano.

IV.- INTENCIONALIDAD. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V.- CONTEXTO FACTICO Y MEDIOS DE EJECUCION. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue pintada en un campo deportivo de propiedad privada y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del Proceso Electoral Local.

VI.- SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS. La comisión de la falta es singular, puesto que solo se acreditó la existencia de la propaganda señalada a través de la inspección ocular por parte de la autoridad administrativa, sin existir constancia de que se hubiere cometido algún otro acto ilegal en algún otro sitio.

VII.- REINCIDENCIA. De la instrumental de actuaciones no se desprende que, el Partido Revolucionario Institucional haya sido sancionado por la comisión de conductas similares, por lo que en la especie no se acredita esta agravante de sanción.

- SANCION: PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. El artículo 312 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a quienes cometan alguna infracción electoral, por lo que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso sin que ello indique que esta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Considerando que en el caso a estudio no se acreditó el número de personas que pudiesen haber tenido a la vista la propaganda constitutiva de infracción, y que por lo que respecta a la duración de las mencionadas pintas, los únicos indicios probatorios con el que se cuenta viene a ser la inspección de fecha 13 de mayo del presente año desahogada por el C. Enrique Luevano Riubi Secretario del Consejo Municipal, dando fe de la existencia de la propaganda, así como la diligencia consistente en el acta circunstanciada de fecha veinte de mayo del año en curso realizada por la

Lic. Jaqueline Moscota Orozco en su calidad de Secretario del Consejo Distrital número XV llevada a cabo con motivo de la inspección relativa a la subsistencia de las pintas, de la cual se desprende que el C. Mario Padilla García en su carácter de vicepresidente del campo deportivo quien refirió que si hubo propaganda en dichas bardas y que el día 19 del mes de mayo del año en curso fueron blanqueadas, de lo que se desprende que las pintas realizadas sobre las bardas interiores del campo deportivo no tuvieron una duración mayor a los seis días, por lo que la infracción se califica como **falta leve**, de conformidad a los razonamientos anteriores, por lo que, a criterio de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto es así pues, el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

La amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el Partido Revolucionario Institucional, inobservo las disposiciones legales.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la sanción deberá de ser aplicada en la sesión de pleno en la cual se resuelva el presente asunto así como en su oportunidad deberá ser publicada la presente resolución en la página de internet de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96, último párrafo y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 66, 127, 128, 312, 317, 319 a 326 y 337 a 342, 357 fracción II y 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; los numerales 3, 4, 7, 8 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; el artículo 3 del Reglamento de quejas y denuncias del mismo Instituto administrativo del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-014/2016, formado con motivo de la denuncia formulada por la C. Rosa Nelly Vázquez Altamirano, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución consistente en la colocación de propaganda en bienes con características de equipamiento urbano.

TERCERO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se declara la no acreditación de la responsabilidad en la comisión de la infracción en relación a los C.C, Omar Fayad Meneses Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo y Reyna Dagda Olvera candidata a Presidente Municipal del Tepeji del Rio Hidalgo, ambos por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Se tiene por acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, por cuanto a la comisión de la infracción, en relación a la culpa in vigilando y deber de cuidado en lo referente a la legalidad de la propaganda Electoral.

QUINTO. En consecuencia se impone como sanción al Partido Revolucionario Institucional, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el último de los

mencionados, ante el Secretario General Ricardo César González Baños que Autoriza y da fe. DOY FE.